



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3576-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** *“Según el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.”*

**Lima, 20 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 20 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6754/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C., en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 007-2022-CENARES/MINSA - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del: *“Suministro centralizado programado por la DPVH para el laboratorio de hepatitis del Instituto Nacional de Salud (02 ítems)- ítem N° 1: Kit PCR en tiempo real para cuantificación de carga viral de hepatitis B”* y; atendiendo a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. El 15 junio de 2022, el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD, en adelante **la Entidad**, convocó la LICITACIÓN PÚBLICA N° 007-2022-CENARES/MINSA - PRIMERA CONVOCATORIA, por relación de ítems para la contratación del: *“Suministro centralizado programado por la DPVH para el laboratorio de hepatitis del Instituto Nacional de Salud (02 ítems)”*; con un valor estimado ascendente a S/ 896, 400. 00, en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El ítem N° 1, corresponde a: KIT PCR EN TIEMPO REAL PARA CUANTIFICACION DE CARGA VIRAL DE HEPATITIS B, con un valor estimado ascendente a S/ 781, 200.00.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



El 12 de julio de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que, el 14 de julio del mismo año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C., en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		CALIFICACIÓN	RESULTADO
ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C..	Admitido	666,996.06	100.00	1	Cumple	Adjudicado
LAB & HEALTH SUPPLY S.A.C.	Admitido	669,600.00	99.61	2	Cumple	Calificado
PRODUCTOS ROCHE Q.F.A.	Admitido	673,134.00	99.09	3	Cumple	Calificado

El consentimiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 27 de julio de 2022.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2022, la Entidad publicó en el SEACE la Carta N° 1255-2022-DA-CENARES/MINSA, mediante la cual comunicó a la empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C. la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor, al no haber cumplido con subsanar los literales h) y k) de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, toda vez que la documentación presentada refiere a un equipo de 8 módulos y se requiere un equipo de 9 módulos para cumplir la producción solicitada en las especificaciones técnicas.

En la misma fecha, se publicó en el SEACE el Reporte del otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa LAB & HEALTH SUPPLY S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**.

- Mediante escrito presentado el 6 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección, materializada a través de la Carta N° 1255-2022-DA-CENARES/MINSA, asimismo, como consecuencia de ello, solicita que se ordene a la Entidad suscribir el contrato correspondiente, para lo cual alega lo siguiente:

***Sobre el trámite del perfeccionamiento del contrato.***

- Señala que, el 14 de julio de 2022, se otorgó la buena pro a su representada y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



que, el 27 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE su consentimiento.

- El 10 de agosto de 2022, dentro del plazo legal, presentó ante la Entidad los documentos para la firma del contrato, ante lo cual, el 12 del mismo mes y año, la Entidad le requiere que subsane dicha documentación, otorgándole un plazo de 4 días a fin de que: i) literal h; cumpla con presentar copia de la póliza de importación de la declaración jurada de aduanas, de los equipos ofrecidos y/o documentación otorgada por el fabricante, que indique fecha de fabricación, marca, modelo y número de serie y, ii) literal k; cumpla con presentar la póliza de seguro que cubra, robo, incendio, siniestro y responsabilidad civil contra terceros, debido a que presentó una declaración jurada de póliza de seguro.
- Refiere que el 18 de agosto de 2022, dentro del plazo otorgado, cumplió con las observaciones formuladas por la Entidad, remitiendo los documentos solicitados.
- Señala que a fin de dar cumplimiento al literal h) presentó la Carta del Fabricante del 18 de agosto de 2022, en la cual se hace mención al *“Equipo modelo GeneXpert XVI, R2, 8 Modules, con número de serie (...)”*, para lo cual se precisó que *“Adicionalmente, estaremos entregando un módulo de 10 colores con un año de fabricación 2022, que se adicionará al equipo mencionado líneas arriba haciendo que la configuración final sea un equipo de 9 módulos conforme a lo ofertado.”* Agrega que a fin de cumplir con el literal k) remitió la póliza de seguro solicitada.
- Refiere que a pesar de lo anterior, con correo electrónico del 19 de agosto de 2022, el área usuaria de la Entidad le solicitó aclaraciones a la documentación que presentó para la firma del contrato, toda vez que la póliza de seguros cubre 8 módulos siendo 9 módulos los que se requieren para cumplir con la producción solicitada en las especificaciones técnicas y la carta del fabricante refiere a un equipo de 8 módulos y se requiere un equipo de 9 módulos para cumplir con la producción solicitada en las especificaciones técnicas.
- Señala que el 19 de agosto de 2022, aclara las observaciones formuladas por el área usuaria, señalando que conforme a su oferta la configuración de fábrica del equipo es de 8 módulos, por lo que, se iba a entregar un módulo adicional para completar los 9 módulos ofertados para cumplir con la producción requerida en las especificaciones técnicas, según se estableció en su oferta. Asimismo, adjunta carta aclaratoria del fabricante en referencia a los módulos.

#### ***Sobre el sustento de la Entidad para declarar la pérdida de la buena pro.***

- Señala que la motivación efectuada por la Entidad para establecer la pérdida de la buena pro otorgada a su favor se sustenta en un supuesto incumplimiento del equipo ofertado, al haber supuestamente propuesto un equipo de 8



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



módulos cuando lo requerido, según indica la Entidad, en su carta del 23 de agosto de 2022, era un equipo de 9 módulos para cumplir con la producción solicitada en las especificaciones técnicas, situación que debió verificarse en la etapa de admisión y calificación de ofertas y no en el procedimiento para la suscripción del contrato, toda vez que el acto del otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido.

- Refiere que en el literal f) de los requisitos para la admisión de ofertas, se solicitó que para el equipo de cesión en uso se acreditaría con folletos y/o manuales y/o instructivos y/o fichas técnicas del equipo y/o documentos y/o cartas del fabricante. Para el caso del ítem N° 1 se solicitó “Producción mínima de 72 muestras en una plataforma para extracción, detección y ampliación de ácidos nucleicos en una jornada de 8 horas”, no estableciéndose en ningún extremo que el equipo debía contar con 9 módulos, como ha señalado la Entidad, sino que solo se tenía que acreditar que el equipo ofertado puede cumplir con una producción mínima de 72 muestras en una jornada de 8 horas.
  - Señala que, a folio 20 de su oferta, presentó la Declaración jurada para el ítem N° 1, mediante la cual indicó que oferta un equipo analizador automatizado para PCR en tiempo real, marca CEPHEI modelo Genexpret GX-XV1, con 9 módulos activos. Agrega que, a folio 22, presentó la carta del fabricante, en la cual declara que su equipo Genexpret GX-XV1, con 9 módulos activos, es capaz de analizar 72 muestras en la plataforma realizando la extracción, detección y ampliación de ácidos nucleicos en una jornada de 8 horas de trabajo, cumpliéndose con lo solicitado en las bases integradas.
  - Manifiesta que, conforme a lo señalado por el fabricante, el equipo tiene presentaciones básicas de 04, 08, 12 o 16 módulos, por lo que, puede configurarse con 9 módulos para alcanzar el rendimiento requerido por la Entidad, siendo que, por ello se admitió su oferta en la etapa correspondiente.
  - Refiere que, incluso, a folio 30 de su oferta presentó el catálogo de su equipo, del cual se desprende que cualquiera de sus presentaciones puede actualizar fácilmente con módulos adicionales, por lo que, su representada ofertó un equipo de 8 módulos con un módulo adicional, para así llegar al rendimiento solicitado por la Entidad.
  - Indica que no correspondía que en la etapa del perfeccionamiento del contrato se le efectúen observaciones al cumplimiento de las especificaciones técnicas de su equipo. Solicita la aplicación de la Resolución N° 0221-2021-TCE-S1.
3. Con Decreto del 8 de setiembre de 2022, debidamente notificado el 12 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE.

4. El 14 de setiembre de 2022, la empresa LAB & HEALTH SUPPLY S.A.C., que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, absolvió el recurso de apelación indicando lo siguiente:

***Sobre la pérdida de la buena pro del Impugnante.***

- Señala que el Impugnante presentó en su oferta un equipo de 9 módulos activos, para cumplir con las 72 muestras en 8 horas, sin embargo, durante la entrega de los documentos para la firma del contrato, la póliza presentada es solo por un equipo de 8 módulos.
- Agrega que en la carta del fabricante se indica claramente que el equipo cuenta con 8 módulos y presentan un equipo que le llaman “módulo de 10 colores”, el cual nunca estuvo en su oferta; por lo que, es un módulo que el Impugnante pretende agregar para que su equipo que es solo de 8 módulos pueda cumplir con la especificación de poder realizar 72 muestras en 8 horas.
- Considera que el Impugnante pretende confundir con sus argumentos, señalando que el módulo 9 es uno adicional y que, por tanto, no tendría razón de tener póliza de seguro, sin embargo, indica que no se trata de un accesorio o equipo adicional.

5. El 15 de setiembre de 2022, la Entidad publicó en el SEACE el Informe N° D000099-2022-OAL-CENARES/MINSA y el Memorándum N° D000519-2022-DP-CENARES/MINSA, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, reiterando su decisión de declarar la pérdida automática de la buena pro, conforme a lo siguiente:

***Sobre su decisión de declarar la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante.***

- Señala que el Impugnante no cumplió con acreditar las observaciones realizadas, en relación al literal k) – toda vez que la póliza de seguros contempla un equipo con 8 módulos, siendo 9 módulos los ofertados por el postor a fin de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



cumplir con la producción solicitada, así como tampoco cumplió con el requisito exigido en el literal h) – toda vez que el documento emitido por su fabricante señalaba que el equipo a entregar corresponde a un equipo de 8 módulos y no de 9 módulos según lo ofertado.

- Manifiesta que la Carta N° 1255-2022-DA-CENARES/MINSA del 23 de agosto de 2022 se encuentra debidamente motivada toda vez que hace referencia clara y expresamente que la pérdida de la buena pro, se debió a que la póliza de seguro presentada por el Impugnante cubría solo 8 módulos, mientras que en su oferta declaró y presentó un equipo con 9 módulos.
- 6. Por Decreto del 20 de setiembre de 2022, se dispuso tener por presentada la absolución al recurso de apelación.
- 7. Con Decreto del 20 de setiembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° D000099-2022-OAL-CENARES/MINSA y el Memorándum N° D000519-2022-DP-CENARES/MINSA; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
- 8. Con Decreto del 26 de setiembre de 2022, se convocó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año.
- 9. A través del Decreto del 28 de setiembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

(...)

**AL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (LA ENTIDAD):**

1. *Copia del documento, a través del cual el Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*
2. *Copia del documento, a través del cual su representada comunicó las observaciones formuladas a la documentación que presentó el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*
3. *Copia del documento, a través del cual el Impugnante subsanó las observaciones formuladas a la documentación para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



4. *De ser el caso, remita copia de otros documentos y/o comunicaciones que hubiera presentado el Impugnante y/o su representada, durante el trámite del perfeccionamiento del contrato, o con posterioridad, con sus respectivos anexos y sus respectivos cargos de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*

(...)

**A LA EMPRESA ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C. (EL IMPUGNANTE):**

1. *Copia del documento, a través del cual su representada presentó ante la Entidad, los documentos para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*
2. *Copia del documento, a través del cual la Entidad le comunicó las observaciones formuladas a la documentación que presentó su representada para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*
3. *Copia del documento, a través del cual su representada subsanó las observaciones formuladas a la documentación para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*
4. *De ser el caso, remita copia de otros documentos y/o comunicaciones que hubiera presentado su representada y/o la Entidad, durante el trámite del perfeccionamiento del contrato, o con posterioridad, con sus respectivos anexos y sus respectivos cargos de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*

(...)

10. El 29 de setiembre de 2022, el Impugnante remitió lo solicitado por Decreto del 28 del mismo mes y año.
11. El 3 de octubre de 2022, la Entidad remitió lo solicitado por Decreto del 28 del mismo mes y año.
12. Por Decreto del 3 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
13. El 5 de octubre de 2022, el Impugnante reitera los argumentos de su recurso de apelación y, además señala lo siguiente:
  - Refiere que a folio 22 de su oferta, presentó la Carta del Fabricante en el cual se menciona que su equipo con 9 módulos cumple con el rendimiento solicitado por la Entidad, asimismo, se indica que el equipo tiene presentaciones básicas de 04, 08, 12 o 16 módulos, pudiendo configurarse con 9 módulos para alcanzar el rendimiento requerido. Señala que con ello se le otorgó la buena pro en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



etapa correspondiente. Agrega que en su oferta es congruente y que presentó un equipo de 8 módulos con 1 adicional. Señala que con ello se le otorgó la buena pro.

- Agrega que, a folio 30 de su oferta obra el Catálogo de su producto, en el cual se señala que en cualquiera de sus presentaciones se puede actualizar fácilmente con módulos adicionales, por lo que ofertó un equipo con 8 módulos con un módulo adicional.
  - Señala que en ningún del literal k) correspondiente a los documentos para el perfeccionamiento del contrato recogido en las bases integradas se condicionó que la póliza de seguros cubra daños producidos por el equipo ofertado o por sus componentes o módulos adicionales, sino que únicamente se solicitó una póliza de seguro que cubra (robo, incendio, siniestro y responsabilidad civil contra terceros), por ende, considera que la solicitud de subsanación de la Entidad excede los alcances de su requerimiento, hecho que considera contrario a la normativa de contratación pública.
  - Señala que en las bases integradas se estableció que *“el proveedor tiene que garantizar el funcionamiento del equipo, accesorios y complementos. De presentarse fallas en la operatividad del equipo debe solucionarse en un plazo fijado por el usuario no mayor a siete (7) días calendario a fin de no alterar el normal funcionamiento de la prestación del servicio de la Entidad. Para ello, debe contar con equipo de respaldo disponible y operativo de las mismas características u otro similar que garantice la operatividad en tanto el equipo principal entre en funcionamiento”*; por lo que en caso de robo, siniestro incendio o cualquier daño del equipo su representada cuenta con un equipo de respaldo que garantice el cumplimiento de su obligación contractual.
- 14.** Por Decreto del 6 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 5 del mismo mes y año.
- 15.** Por Decreto del 6 de octubre de 2022, el Tribunal precisó y solicitó lo siguiente a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento:

(...)

*Considerando que se ha advertido la existencia de un posible vicio de nulidad en el marco del ítem N° 1 de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 007-2022-CENARES/MINSA - PRIMERA CONVOCATORIA, en adelante el procedimiento de selección, convocada por el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD, en adelante la Entidad, corresponde correr traslado de tal circunstancia a las partes.*

*Asimismo, mediante decreto del 3 de octubre de 2022 se declaró el presente expediente listo para resolver; y siendo necesario que las partes se pronuncien al respecto y así no afectar el debido procedimiento del presente recurso impugnativo, se deja sin efecto dicho decreto, debiendo agregarse a los autos con conocimiento de las partes.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



*En tal sentido, a fin que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado tenga mayores elementos de juicio al momento resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C., en adelante el Impugnante, se requiere lo siguiente:*

**A LA ENTIDAD Y AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:**

*Cabe mencionar que, con motivo de los argumentos desarrollados por el Impugnante en su escrito presentado el 5 de octubre de 2022 ante el Tribunal, en la medida que ha manifestado que la Entidad solicitó la presentación de un documento que excede los alcances de su requerimiento en el trámite del perfeccionamiento del contrato, para lo cual hizo alusión al contenido del literal b) Condiciones Generales del Equipo de Cesión en Uso, que forma parte del Capítulo III-Requerimiento, se ha verificado los siguientes hechos:*

- 1. En la página 24 de las bases integradas, precisamente en el numeral literal k) numeral "2.3 Perfeccionamiento del contrato" del capítulo II de la sección específica, se ha solicitado que el postor ganador de la buena pro presente para la firma del contrato, entre otros, la "Póliza de seguro que cubra (robo, incendio, siniestro y responsabilidad civil contra terceros."*
- 2. De otro lado, en la página 31 de las bases, en el literal b) Condiciones Generales del Equipo de Cesión en Uso, que forma parte del Capítulo III-Requerimiento, se ha mencionado lo siguiente "A la suscripción del contrato, el proveedor es responsable de asegurar el equipo en cesión en uso, dando cobertura contra robo, incendio, siniestro y responsabilidad civil contra terceros, acreditando mediante una declaración jurada."*
- 3. La circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, dado que en aquellas la Entidad habría indicado por un lado, que uno de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato es que el equipo sea asegurado con "Póliza de Seguro" mientras que, por otro lado, ha indicado que ello se cumple mediante la presentación de "Declaración Jurada", asimismo, el incumplimiento de tal requisito ha generado, entre otro, que la Entidad retire la buena pro otorgada a favor del Impugnante, hecho que ha sido impugnado en esta instancia impugnativa.*

*(...)*

- 16.** El 12 de octubre de 2022, el Impugnante se pronunció sobre el traslado de nulidad, para lo cual reiteró sus argumentos para que se revoque la decisión de la Entidad de reiterarle la buena pro y, además, indicó lo siguiente:
  - Señala que no es cierto que el incumplimiento de la póliza ha generado, entre otro, que la Entidad le retire la buena pro, sino que, según indica, tal póliza fue presentada conforme a lo requerido. Agrega que la motivación de la Entidad se sustenta en que dicha póliza de seguro no hace mención a un equipo de 9 módulos, tal como se indicó en su oferta. Refiere que en el acápite



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



correspondiente a los requisitos para la firma del contrato no se indicó en forma expresa que la póliza es para cubrir los daños que ocasione el equipo ofertado y sus componentes.

- Considera que declararse la nulidad del procedimiento por un aspecto formal, como lo es la incongruencia advertida por el Tribunal, pone en riesgo la adquisición de los productos objeto de la presente contratación, los cuales, constituyen productos sensibles y necesarios para la salud pública. Agrega que se puede ocasionar desabastecimiento al no ser contratados en el presente ejercicio presupuestal, perjudicándose a la Entidad y a su representada, que le acoge el derecho de suscribir contrato con la Entidad.

**17.** El 13 de octubre de 2022, el Adjudicatario se pronunció sobre el traslado de nulidad, para lo cual reiteró los alcances de su absolución al recurso de apelación, indicando principalmente lo siguiente:

- Manifiesta que en ningún escrito o intervención el Impugnante ha alegado o mencionado una presunta nulidad del procedimiento. Tampoco aduce que existiría una aparente contradicción en las Bases, tal y como lo señala el Decreto. Agrega que el Impugnante ha cuestionado que en las bases integradas no se ha contemplado que la póliza de seguro debía cubrir el equipo y, además, su accesorio (el módulo adicional).
- Señala que de la lectura de las bases, queda claro que el requerimiento de la Entidad consistía en asegurar los equipos ofertados por los postores, asimismo, indica que de un análisis integral de las bases se podría interpretar que para el cumplimiento del requisito exigido podría presentarse la póliza de seguros (a su consideración la más idónea) o, en su defecto, la declaración jurada del cumplimiento del aseguramiento del equipo propuesto.
- Refiere que no es el caso que el Impugnante haya presentado un documento contemplado en alguna de los acápite de las bases y la Entidad no lo haya considerado, sino que el documento presentado (y solicitado por las Bases Integradas) no cumple con las coberturas solicitadas; por lo que, a su consideración no se ha limitado el derecho del Impugnante, el cual lo ejerció conforme a las Bases, asimismo, indica que existió un problema de interpretación de la Entidad sobre qué documento debía ser solicitado y cuál era el idóneo.
- Señala que en caso se considera que existe un vicio en las bases, éste no es trascendente, correspondiendo que se aplique la conservación del acto administrativo. Agrega que el vicio no sería trascendente porque no impidió que el Impugnante en algún momento pudiera acreditar el cumplimiento del requisito requerido por la Entidad.
- Manifiesta que en caso se declare la nulidad de la presente convocatoria hasta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



la elaboración de las bases, se tendría que declarar también la nulidad del ítem N° 2, no pudiéndose declarar la nulidad de un solo ítem. En todo caso, solicita que se pida opinión al postor ganador en el ítem N° 2 del procedimiento de selección, pues tiene legítimo interés para ello.

18. Por Decreto del 13 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito de la misma fecha.
19. A través del Decreto del 14 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
20. El 14 de octubre de 2022, la Entidad presentó el Oficio N° D000373-2022-DG-CENARES/MINSA, que adjunta el Informe N° D000175-2022-OAL-CENARES-MINSA emitido por su Oficina de Asesoría Legal, mediante la cual se pronunció sobre el traslado de nulidad, indicando, principalmente, lo siguiente:
  - Señala que según el Anexo N° 1 del Reglamento las Bases integradas son el documento del procedimiento de Selección que incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.
  - Agrega que según múltiple jurisprudencia del Tribunal las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento y no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato, asimismo, indica que ello se desprende de la Opinión N° 010-2019-DTN.
  - Refiere que, como parte de su oferta el Impugnante presentó la Declaración Jurada contenida en el Anexo N° 10 solicitado en las bases integradas, mediante el cual, declara que conoce, acepta y se somete a las bases, condiciones y reglas del procedimiento; lo cual, según indica, no ha sido materia de consulta u observación en la etapa pertinente, habiendo declarado bajo juramento conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del referido procedimiento de selección.
  - Manifiesta que las reglas del procedimiento son claras y que, pese a que fue requerido el Impugnante no subsanó la póliza de seguro de acuerdo a lo solicitado por su representada. Agrega que en virtud al principio de eficacia y eficiencia el supuesto defecto en las bases no tiene mérito ni gravedad suficiente a fin que se declare la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que no se ha causado agravio alguno al Impugnante, pues ha ostentado su derecho de presentar el requisito exigido. Además, indica que debe tenerse en cuenta que la finalidad de la presente convocatoria es la adquisición de insumos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



de laboratorio indispensables en la estrategia sanitaria nacional en la lucha contra la hepatitis.

### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el ítem N° 1 del procedimiento de selección; asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le restituya la buena pro y se ordene la suscripción del contrato.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco del procedimiento de selección por relación de ítems, cuyo valor estimado asciende a S/ 896, 400. 00, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el ítem N° 1 del procedimiento de selección, con el objeto que se disponga la suscripción del contrato; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 7 de setiembre de 2022, considerando que la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor se notificó en el SEACE el 26 de agosto de 2022.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n presentado el 7 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Diana Ramírez Marroquín, como representante legal del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo para suscribir contrato con la Entidad, puesto que la pérdida de la buena pro otorgada a su favor se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, al Impugnante se le revocó el otorgamiento de la buena pro, decisión que cuestiona en el presente recurso.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Al respecto, el Impugnante interpuso su recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el ítem N° 1 del procedimiento de selección; asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le restituya la buena pro y se ordene la suscripción del contrato.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

**3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

i. Se deje sin efecto la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el ítem N° 1 del procedimiento de selección y, por su efecto, se restituya la buena pro otorgada y se ordene la suscripción el contrato.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**4.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en el cual se establece que el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos a efectos que dentro del plazo de 3 días hábiles la Entidad registre en el SEACE su posición sobre los fundamentos del recurso, así como también para que, dentro de dicho plazo, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.

Además, en el literal b) de la citada normativa, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 12 de setiembre de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que éste podía absolverse válidamente dentro del plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 15 de octubre de 2022.

Al respecto, se aprecia que el 14 de setiembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; asimismo, se aprecia que los argumentos del Adjudicatario versan sobre los mismos hechos cuestionados por el Impugnante en esta instancia impugnativa, en el sentido de que solicita que se ratifique la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro materializa a través de la Carta N° 1255-2022-DA-CENARES/MINSA; por lo que, sus argumentos serán tomados en cuenta en el análisis de la presente resolución.

Sobre el particular, en la audiencia pública, el Impugnante cuestionó que el Adjudicatario tenga legitimidad para apersonarse al presente procedimiento administrativo, toda vez que en su oportunidad no cuestionó la buena pro



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



otorgada a su favor (del Impugnante) y, además, debido a que la buena pro se le otorgó al Adjudicatario dentro del plazo que su representada (el Impugnante) tenía para impugnar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor.

En tal sentido, es pertinente recordar que según lo establecido en el en el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el Tribunal solicita a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal que absuelvan el traslado del recurso del recurso de apelación.

Bajo esa línea, teniéndose en cuenta que en el caso en concreto el Adjudicatario puede verse afectado con la decisión que adopte el Tribunal en el marco del presente expediente, al ser el postor que ocupó el segundo lugar y al que se le otorgó la buena pro frente al retiro de la buena pro del Impugnante; resulta claro que el Adjudicatario se encuentra legitimado para absolver el recurso de apelación, no apreciándose en qué medida puede considerarse una situación distinta, según los argumentos del Impugnante.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, así como disponer la suscripción del contrato.

#### **D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:**

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, así como disponer la suscripción del contrato.**

7. En principio, es importante señalar que a través de la Carta N° 1255-2022-DA-CENARES/MINSA publicada en el SEACE el 26 de agosto de 2022, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Impugnante, documento que se reproduce a continuación:

**CARTA N° 1255 -2022-DA-CENARES/MINSA**

Jesús María, 23 AGO. 2022

Señores  
**ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C.**  
Calle Andrés Reyes N° 338, Piso 2, Oficina 105  
**San Isidro. -**

**Asunto** : Pérdida automática de la Buena Pro  
Licitación Pública N° 007-2022-CENARES/MINSA – Adquisición de Suministro Centralizado Programado por la DPVIH para el Laboratorio de Hepatitis del Instituto Nacional de Salud (02 Ítems) – ÍTEM 1

**Referencia** : Carta de Subsanación N° 085-2022-LICI.ROCHEM, de fecha 18 de agosto de 2022

Me dirijo a ustedes a fin de comunicarles que su representada mediante el documento de la referencia no cumplió con subsanar la documentación observada por el área usuaria, en cuanto a los literales h) y k) de los requisitos para perfeccionamiento de contrato, requeridos en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 007-2022-CENARES/MINSA, debido a que la documentación presentada refiere un equipo de 8 módulos y se requiere un equipo de 9 módulos para cumplir la producción solicitada en las Especificaciones Técnicas, el mismo que debe estar cubierto por una Póliza de seguro que cubra robo, incendio, siniestro y responsabilidad civil contra terceros.

En tal sentido, debido a que no se ha perfeccionado el contrato por causa imputable a su representada, de conformidad con lo establece el literal c) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 344-2018-EF, se le comunica la pérdida automática de la buena pro.

Atentamente,

\*Extraído de la información publicada en el SEACE.

8. Según lo citado, la Entidad retiró la buena pro otorgada al Impugnante debido a que la documentación que presentó para la firma del contrato hace mención a un equipo de 8 módulos y lo que se requiere es un equipo de 9 módulos para cumplir con las especificaciones técnicas, asimismo, señaló que el equipo debe estar cubierto con la póliza de seguro respectiva.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Cabe precisar que se ha verificado que los literales h) y k), que fueron observados por la Entidad corresponden a la siguiente documentación: i) la Copia de la póliza de importación de la Declaración Única de Aduanas (DUA) de los equipos ofertados y/o documentación otorgada por el fabricante que mencione las características del equipo ofertado y, ii) Póliza de seguro, respectivamente<sup>2</sup>.

9. Al respecto, el Impugnante señala que dentro del plazo otorgado presentó ante la Entidad la Carta del Fabricante del 18 de agosto de 2022, mediante la cual declara que su equipo corresponde al “*modelo GeneXpert XVI, R2, 8 Modules*” y, precisándose que estaría entregando un módulo de 10 colores, haciendo que la configuración final sea un equipo de 9 módulos, conforme a lo declarado y presentado en su oferta. Agrega que, conforme a la declaración del fabricante, el equipo cuenta con presentaciones básicas de 04, 08, 12 o 16 módulos, asimismo, indica que, si bien su producto de fábrica cuenta con 8 módulos, puede configurarse con 9 módulos para alcanzar el rendimiento requerido por la Entidad.

Refiere que, a pesar de lo anterior, con correo electrónico del 19 de agosto de 2022 el área usuaria le solicitó aclaración sobre la documentación presentada, para lo cual le reiteró que su representada estaría agregando un módulo a fin que su equipo se encuentre acorde a lo indicado en su oferta.

Además, señala que la decisión de la Entidad no se encuentra debidamente motivada toda vez que se sustenta en el supuesto incumplimiento del equipo ofertado, hecho que, a su consideración debía advertirse en la etapa correspondiente a la admisión y/o calificación de ofertas más no en la etapa del perfeccionamiento del contrato, por lo que, solicita la aplicación de la Resolución N° 0221-2021-TCE-S1. Incluso, refiere que en ningún extremo de las bases integradas se ha solicitado que el equipo cuente con 9 módulos activos.

10. De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que el Impugnante presentó en su oferta el equipo de 9 módulos, sin embargo, como parte de los documentos para la firma del contrato presentó una póliza de seguro por el equipo de 8 módulos. Agrega que lo que pretende el Impugnante es incluir un módulo a su equipo a fin que se cumpla con el requerimiento de la Entidad, sin embargo, indica que dicho módulo no formó parte de su oferta.
11. A su turno, la Entidad señala que el Impugnante no cumplió con subsanar las observaciones a la documentación para la firma del contrato, toda vez que la póliza de seguros contempla un equipo con 8 módulos, mientras que el equipo presentado en su oferta es de 9 módulos, asimismo, indica que la Carta de su fabricante señala que el equipo a entregar es de 8 módulos y no de 9 módulos.

Además, señala que su decisión se encuentra debidamente motivada toda vez que menciona clara y expresamente que la pérdida de la buena pro se debió a que la

---

<sup>2</sup> Según lo establecido en la página 24 de las bases integradas.

póliza de seguro presentada por el Impugnante cubría solo 8 módulos, mientras que en su oferta declaró y presentó un equipo con 9 módulos.

12. Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
13. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral “2.3 Perfeccionamiento del contrato” del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se indicó que el postor ganador de la buena pro debía presentar la siguiente documentación:

(...)

*h) Copia de la póliza de importación de la Declaración Única de Aduanas (DUA) de los equipos ofertados **y/o documentación otorgada por el fabricante que indique la fecha de fabricación, marca, modelo y número de serie del equipo ofertado.***

(...)

*k) **Póliza de seguro que cubra (robo, incendio, siniestro y responsabilidad civil contra terceros.***

(...)

\*Extraído de la página 24 de las bases integradas.

14. Según lo citado, se aprecia que a fin de perfeccionar el contrato derivado de la presente convocatoria el ganador de la buena pro debía presentar, entre otros documentos, la Copia de la póliza de la DUA del equipo ofertado y/o documentación del fabricante que indique la fecha de fabricación, marca, modelo y número de serie del equipo y, además, **la póliza de seguro que cubra robo, incendio, siniestro y responsabilidad civil contra terceros.**
15. No obstante ello, en el literal b) Condiciones Generales del Equipo de Cesión en Uso, que forma parte del Capítulo III-Requerimiento de las bases integradas, la Entidad indicó lo siguiente:

**b) Condiciones General del Equipo de Cesión en Uso**

El equipo, accesorios y complementos deben ser, de última generación.

La tecnología y la operatividad del equipo entregado por el Contratista, deben estar acorde con un alto nivel de resolución técnica que garantice confiabilidad y calidad de los resultados de las pruebas de laboratorio procesados, así como la oportunidad, eficacia y eficiencia del servicio prestado.

El proveedor tiene que garantizar el funcionamiento permanente del equipo, accesorios y complementos. De presentarse fallas en la operatividad del equipo debe solucionarse en un plazo fijado por el usuario no mayor a siete (07) días calendario a fin de no alterar el normal funcionamiento de la prestación del servicio de la Entidad. Para ello debe contar con **Equipo de Respaldo** disponible y operativo de las mismas características u otro similar que garantice la operatividad en tanto el equipo principal entre en funcionamiento.

Se acreditará mediante declaración jurada, el cual se deberá presentar para la suscripción del contrato (**Anexo N°03**). Este equipo de respaldo se mantendrá en el almacén de la empresa proveedora, la cual será entregada a la entidad solo en caso surja algún desperfecto con la operatividad del equipo. Así mismo, el proveedor debe reponer las pérdidas de materiales, reactivos y componentes que se produzcan por razones inherentes al funcionamiento defectuoso del equipo. El equipo de respaldo podrá ser utilizado de forma temporal por un periodo no mayor a 90 días calendario; en caso que el equipo principal ofertado no pueda ser reparado este deberá ser reemplazado con otro de las mismas características a la solicitada en el proceso.

El punto destino no se responsabiliza por cualquier deficiencia, daño o siniestro que sufra el equipo, fuera de los términos estipulados contractualmente, salvo negligencia atribuible al punto destino técnicamente demostrado (mal uso o manipulación sin seguir las recomendaciones del fabricante). Los gastos y costos por servicio de mantenimiento preventivo y correctivo son de responsabilidad del Contratista.

A la suscripción del contrato, el proveedor es responsable de asegurar el equipo en cesión de uso, dando cobertura contra robo, incendio, siniestro y responsabilidad civil contra terceros, acreditando mediante una declaración jurada.

El equipo ingresa directamente a los puntos de destino o laboratorios de referencia y no genera obligaciones de pago a la entidad ni al punto destino, por concepto de compra, alquiler, mantenimiento, compra de repuestos, suministros del equipo complementarios necesarios e indispensables para el adecuado funcionamiento del equipo, costos de traslado, instalación, pago de personal u otros, siendo asumidos por el contratista a todo costo.

\*Extraído de la página 31 de las bases integradas.

16. En ese sentido, se aprecia que, por un lado, la Entidad indicó que para la suscripción del contrato el postor ganador de la buena pro debía presentar la “póliza de seguro que cubra robo, incendio, siniestro y responsabilidad civil contra terceros”, mientras que, de otro lado, en el requerimiento, indicó que ello se cumplía con la presentación de una declaración jurada.
17. En dicho contexto, a través del Decreto del 6 de octubre de 2022, se indicó que la circunstancia antes expuesta podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, lo cual, a su vez, habría generado la presente controversia, dado que la no presentación de la póliza de seguro en mención de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas ha generado, entre otro, que la Entidad retire la buena pro otorgada a favor del Impugnante, hecho que ha sido impugnado en esta instancia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



En tal sentido, se solicitó a las partes que emitan su pronunciamiento en el que precisen si la circunstancia descrita, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad del ítem N° 1 del procedimiento de selección

18. Sobre ello, el Impugnante señala que no es cierto que el incumplimiento de la póliza haya generado que la Entidad le retire la buena pro, toda vez que ésta se presentó de conformidad con lo solicitado; asimismo, indica que el aspecto formal advertido por el Tribunal no es suficiente para declarar la nulidad del procedimiento, toda vez que se pone en riesgo la adquisición de los productos objeto de la presente contratación, perjudicándose la salud pública, al no poder concretarse la adquisición en el presente ejercicio presupuestal y, además, atentándose contra el derecho que le asiste de suscribir el contrato correspondiente.
19. De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que en ningún escrito o intervención el Impugnante ha alegado una supuesta nulidad del procedimiento de selección no que existiría una contradicción en las bases integradas según se indica en el Decreto con el cual se corre traslado sobre el supuesto vicio de nulidad. Agrega que del requerimiento de la Entidad quedaba claro que lo que debía asegurarse son los equipos ofertados y que de un análisis integral de aquellas se aprecia que el cumplimiento de tal requisito podía cumplirse con la presentación de la póliza o, en su defecto, con la declaración jurada de cumplimiento del aseguramiento del equipo propuesto.

Además, indica que el Impugnante ejerció su derecho conforme a las bases y que no existió ningún problema de interpretación en la Entidad sobre cuál era el documento que debía ser presentado para el perfeccionamiento del contrato, toda vez que el Impugnante presentó el requisito en cuestión, sin embargo, no cumple con las coberturas solicitadas; por ende, a su consideración, no existe un vicio trascendente en las bases, sino que corresponde la aplicación de la figura de la conservación del acto administrativo.

Por su parte, señala que en caso se declare la nulidad de la presente convocatoria hasta la elaboración de las bases, se tendría que declarar también la nulidad del ítem N° 2, no pudiéndose declarar la nulidad de un solo ítem. En todo caso, solicita que se pida opinión al postor ganador en el ítem N° 2 del procedimiento de selección, pues tiene legítimo interés para ello

20. A su turno, la Entidad manifiesta que según múltiple jurisprudencia del Tribunal las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento y no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato, asimismo, indica que ello se desprende de la Opinión N° 010-2019-DTN; asimismo, indica que a través del Anexo N° 10 que el Impugnante presentó en su oferta, declaró que conoce, acepta y se somete a las reglas contenidas en las bases del procedimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Asimismo, señala que las reglas del procedimiento son claras y que, pese a que fue requerido el Impugnante no subsanó la póliza de seguro de acuerdo a lo solicitado por su representada; por lo que, a su consideración no existe mérito ni gravedad suficiente a fin que se declare la nulidad del procedimiento, pues no se ha causado agravio alguno al Impugnante, quien pudo ejercer su derecho de presentar el requisito solicitado. Solicita que se tenga en cuenta que la finalidad de la presente convocatoria es la adquisición de insumos de laboratorio indispensables en la estrategia sanitaria nacional en la lucha contra la hepatitis.

21. Ahora bien, tal como se ha indicado, para el perfeccionamiento del contrato la Entidad solicitó que el ganador de la buena pro presente la “póliza de seguro que cubra robo, incendio, siniestro y responsabilidad civil contra terceros”, sin embargo, en su propio requerimiento indicó que ello se cumplía mediante declaración jurada; apreciándose que no existe coherencia en lo expresado por la Entidad en las bases integradas de la presente convocatoria.
22. En este punto, el Impugnante señala que no es cierto que el incumplimiento de la póliza haya generado que la Entidad le retire la buena pro, toda vez que ésta se presentó de conformidad con lo solicitado; asimismo, indica que se ha atentado contra el derecho que le asiste de suscribir el contrato correspondiente.

De este modo, el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad coinciden en señalar que no existe mérito suficiente para declarar la nulidad del procedimiento de selección. Bajo esa línea, el Adjudicatario y la Entidad señalan que las bases fueron claras. Precisamente el Adjudicatario indica que el requisito en cuestión se cumplía con la presentación de la póliza o, en su defecto, con la declaración jurada de cumplimiento del aseguramiento del equipo propuesto; sin embargo, según indican ambos, ello no ha sido cumplido por el Impugnante pese a que fue requerido en la etapa correspondiente.

Sobre ello, la Entidad refiere que según múltiple jurisprudencia del Tribunal las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento y no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato, lo cual se desprende de la Opinión N° 010-2019-DTN, asimismo, indica que en su través del Anexo N° 10 que el Impugnante presentó en su oferta, declaró que conoce, acepta y se somete a las reglas contenidas en las bases del procedimiento.

Además, el Adjudicatario y la Entidad mencionan que la circunstancia expuesta no ha generado un vicio trascendente sino que corresponde la aplicación de la figura de conservación del acto administrativo, pues el Impugnante ejerció su derecho de presentar el requisito para el perfeccionamiento del contrato, sin embargo, ello no fue subsanado según lo solicitado por la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



La Entidad y el Impugnante solicitan que se tenga en consideración que en caso se declare la nulidad del procedimiento de selección se pone en riesgo la adquisición de los productos objeto de la presente contratación, perjudicándose la salud pública en el marco de la estrategia sanitaria nacional en la lucha contra la hepatitis.

23. Al respecto, es pertinente recordar que, contrariamente a lo indicado por las partes en esta instancia impugnativa, este Colegiado ha verificado que sobre la base de un requerimiento que no ha sido recogido en forma clara en las bases integradas, se ha determinado retirar la buena pro otorgada al Impugnante, debiendo precisarse que no está en cuestionamiento el hecho que la póliza no haya sido presentada ante la Entidad, sino que, lo que es materia de cuestionamiento es que la póliza no es idónea y coherente con los productos presentados en su oferta y que ésta no fue subsanada según lo requerido por la Entidad.

En tal sentido, es importante precisar que no se puede convalidar el vicio de nulidad advertido en esta instancia impugnativa, pues, al no contarse con reglas claras y transparentes en el procedimiento de selección sobre un extremo, que precisamente ha sido cuestionado y que debiera ser abordado en caso se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, este Colegiado se encuentra imposibilitado para realizar dicho análisis, el cual, precisamente forma parte del único punto controvertido fijado en la presente resolución.

Lo anterior, se convierte en un hecho aún más trascendente, al tenerse en consideración que si se emite un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en el caso en concreto, la decisión de este Colegiado podría ocasionar eventualmente, no solo la ejecución de la garantía que presentó el Impugnante a fin que su recurso de apelación sea atendido en esta instancia, sino que además, ello puede generarle la apertura del expediente administrativo sancionador según lo establecido en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Todo ello, como se ha indicado, sobre la base de una exigencia que no ha sido claramente recogida en las bases integradas, colocándonos en una situación contraria al debido procedimiento y a los derechos que la Ley y el Reglamento le confieren a los intervinientes en el marco de un procedimiento de selección.

En este punto, cabe traer a colación el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar **información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores** garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Además, es de suma importancia traer a colación el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, el cual establece que cuando el Tribunal verifique los supuestos de nulidad recogidos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud al recurso interpuesto o de oficio, y siempre que no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, tal como ha ocurrido en el caso en concreto.

En ese escenario, incluso, el hecho que se genere retraso en la adquisición de los bienes objeto de la presente convocatoria no constituye razón suficiente para que la Entidad corrija una decisión que no se encuentra acorde a Ley, lo cual, además, garantizará el cumplimiento adecuado e idóneo de los fines y objetivos de aquélla.

Además, cabe mencionar que el postor ganador de la buena pro ostenta el derecho de suscribir el contrato con la Entidad, en la medida que haya cumplido en estricto con presentar los documentos para tal fin, de acuerdo a lo indicado en las bases integradas, lo cual, no puede determinarse en esta instancia según las consideraciones antes expuestas.

24. De otro lado, como un argumento para que se continúe con el trámite de la presente convocatoria el Adjudicatario ha manifestado que en contraposición a lo indicado en el Decreto con el cual se corre traslado sobre el supuesto vicio de nulidad advertido por este Colegiado, en ningún extremo de su defensa el Impugnante ha advertido tal situación ni ha mencionado que existe contradicción alguna en las bases.

En primer orden, es preciso reiterar que este Colegiado se encuentra facultado a declarar la nulidad de oficio un procedimiento de selección, siempre que no sea posible la conservación del acto, tal como ha ocurrido en el caso en concreto; por ende, el hecho que la circunstancia advertida en esta instancia impugnativa (la contradicción en las bases), no haya sido puesta de manifiesto por el Impugnante o por alguna de las partes en el marco del presente expediente, no es óbice para que, de oficio este Tribunal ejecute las facultades que la Ley y el Reglamento le confieren, bajo la fundamentación antes expuesta.

Dicho ello, cabe aclarar que en ningún extremo del Decreto del 6 de octubre de 2022, este Colegiado ha manifestado que el Impugnante es quien ha puesto de manifiesto el vicio contenido en las bases integradas, sino que, en dicho decreto si indicó expresamente lo siguiente: “ (...) con motivo de los argumentos desarrollados por el Impugnante en su escrito presentado el 5 de octubre de 2022 ante el Tribunal, en la medida que ha manifestado que la Entidad solicitó la presentación de un documento que excede los alcances de su requerimiento en el trámite del perfeccionamiento del contrato, para lo cual hizo alusión al contenido del literal b) Condiciones Generales del Equipo de Cesión en Uso, que forma parte del Capítulo III-Requerimiento, se ha verificado los siguientes hechos (...)”. Luego de ello, se explicó la contradicción advertida en las bases.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



25. Además, el Adjudicatario considera que en caso se declare la nulidad de la presente convocatoria hasta la elaboración de las bases, se tendría que declarar también la nulidad del ítem N° 2, no pudiéndose declarar la nulidad de un solo ítem. En todo caso, solicita que se pida opinión al postor ganador en el ítem N° 2 del procedimiento de selección, pues, según indicad, cuenta con legítimo interés para ello.

Lo expuesto, no encuentra sustento en la normativa de contratación pública toda vez que el Tribunal no ha tomado conocimiento que en el ítem N° 2 de la presente convocatoria se haya generado un hecho igual a lo explicado en el marco del presente expediente administrativo, esto es, que en el ítem N° 2 del procedimiento de selección, se haya retirado la buena pro al ganador debido a que no presentó la póliza o la declaración jurada para asegurar el equipo cesión en uso, debiendo reiterarse que, un vicio es trascendente en el medida del impacto que se genere en la convocatoria y la afectación a los derechos de los intervinientes en aquella, tal como ha sucedido en el trámite del ítem N° 1 del procedimiento.

En adición a ello, debe tenerse en cuenta que el objeto del presente recurso es obtener un pronunciamiento sobre el ítem N° 1, mas no sobre otros ítems o procedimientos de selección de la Entidad que pudiesen contener hechos similares a los advertidos.

26. En dicho contexto, resulta claro que en las bases integradas del procedimiento de selección se ha visto vulnerado el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, que señala que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, **que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes** para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Como se ha indicado, la circunstancia antes expuesta, a su vez, afecta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar **información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores** garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervengan en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el comité de selección, el cual, al momento de elaborar las Bases del procedimiento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos.

27. En tal sentido, habiéndose advertido que en el caso concreto la actuación del Comité de Selección ha afectado el procedimiento de selección, **dado que las bases integradas no son claras en la forma en cómo debía acreditarse la póliza de seguro del equipo de cesión en uso durante el perfeccionamiento del contrato, si con la presentación del documento que lo contiene o con la presentación de declaración jurada**, este Colegiado, en su condición de órgano de revisión, debe disponer que se elaboren nuevamente las bases; para lo cual se debe observarse las consideraciones expuestas en la presente resolución.
28. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

Así pues, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".

29. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

De este modo, cabe reiterar que en presente caso no se verifica que exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

30. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

31. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
  - El requerimiento de la Entidad debe ser coherente con la información brindada en cada acápite desarrollado en las bases integradas, no debiéndose incluir información contradictoria que no permita conocer en forma clara y precisa los alcances de aquello que necesita la Entidad para cumplir con los fines y objetivos de la contratación.
32. Además, en relación a los documentos solicitados para que se proceda con la suscripción del contrato, este Colegiado considera que la declaración jurada referida en el “Requerimiento” de la Entidad a fin de asegurar el equipo de cesión en uso no es un documento idóneo a fin de garantizar el cumplimiento de la presente contratación, como sí lo puede ser la presentación de una póliza de seguro en la cual se haga expresa mención a los equipos que cuentan con la cobertura, de acuerdo a las exigencias de la Entidad.
33. Por lo tanto, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos, supervise la reanudación del presente procedimiento de selección, y adopte las demás acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, de modo tal que situaciones como las presentadas en el presente caso no vuelvan a ocurrir, pues ello conlleva un retraso en la adquisición del bien objeto de la presente convocatoria.
34. Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los restantes puntos controvertidos.
35. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** del **ítem N° 1** de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 007-2022-CENARES/MINSA - PRIMERA CONVOCATORIA, convocada por el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD, por relación de ítems para la contratación del: “*Suministro centralizado programado por la DPVH para el laboratorio de hepatitis del Instituto Nacional de Salud (02 ítems)- ítem N° 1: Kit PCR en tiempo real para cuantificación de carga viral de hepatitis B*”; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en la fundamentación. En consecuencia:
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Chocano Davis.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.